Núm 708
7 de abril de 1964 - 8:15 AM.
aprobado:- Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por:- Adolfo Pomata Doria
Subsecretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA EL EMBARQUE DE MANGOS CONTENIDAS EN EL ARTICULO XI, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 7, APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1960, "PARA REGIR LOS EMBARQUES DE PRODUCTOS AGRICOLAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO"

SECCION I.- Por la presente se enmiendan las disposiciones específicas para el embarque de mangos contenidas en el Artículo XI, del Reglamento de Mercado Núm. 7, aprobado por el Secretario de Agricultura el 5 de diciembre de 1960, "Para Regir los Embarques de Productos Agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lean como sigue:

"ARTICULO XI. Disposiciones Específicas para Ciertos Productos Agrícolas a Embarcarse

El Secretario establecerá requisitos de calidad y condición, tamaño, envases, empaque, material de empaque y otros para diferentes productos agrícolas para embarque a medida que se vayan desarrollando las normas o estándares al efecto.

A continuación se señalan requisitos específicos para algunos productos agrícolas para los cuales ya existen normas establecidas.

MANGOS

Sólo podrán embarcarse mangos de las variedades libres de sabor u olor pronunciado a alcanfor, trementina o pasote y aquellas variedades que son resistentes al gusano.

Los mangos para embarque tendrán que ser seleccionados y corresponder al grado P. R. Núm. 1, no menores de 2 1/4 pulgadas de diámetro dentro del tamaño F de acuerdo con las Normas de Puerto Rico para la Clasificación de Mangos. Los mangos estarán hechos o en sazón, o comenzando a amarillar, pero no maduros. No se permitirá mangos maduros para embarque. Tampoco se permitirá podredumbre alguna en mangos para embarque.

Se usará material de empaque para envasar los mangos. El mismo podrá consistir de hebras de madera (excelsior), tiras de papel o

"cellophane", o cualquier otro material adecuado que apruebe el Secretario.

En los envases de tipo pequeño cada fruta se colocará separada de las demás y del envase con material del que se usa como cojín.

En los envases de tipo grande las frutas se colocarán en camadas, separadas las camadas unas de otras, y separadas las frutas del envase, con material del que se usa como cojín.

Las frutas deberán quedar ajustadas en el envase en forma que no tengan movimiento dentro de la caja después de cerrada la misma.

Todo mango destinado a embarque, después de empacado, deberá mantenerse a una temperatura no menor de 45°F ni mayor de 52°F, a excepción del tiempo que estuviere en tránsito y durante la fumigación; Disponiéndose, que la transportación por barco hacia los Estados Unidos de América se hará a esa misma temperatura.

Cada lote deberá llenar los demás requisitos de este Reglamento."

SECCION II.- Las enmiendas que preceden se promulgan por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de sus versiones en español e inglés y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas el día 6 de abril de 1964, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura